

## RECURSO DE REPOSICIÓN.

german vega <jurisvega@hotmail.com>

Lun 18/12/2023 4:19 PM

Para: Juzgado 16 Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C. <ccto16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (1.013 KB)

18-12-2023 Rec. Reposición III.pdf;

Bogotá, D. C., 18 de diciembre de 2023.

Doctora

CLAUDIA MILDRED PINTO MARTÍNEZ

JUEZ DIECISÉIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ.

E. \_\_\_\_\_ S. \_\_\_\_\_ D. \_\_\_\_\_

[ccto16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ccto16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

### 1. REFERENCIA:

1.1 PROCESO DECLARATIVO DE PERTENENCIA NÚMERO 11-001-31-03-016-**2018-00527-00**

1.2 DEMANDANTE: HERMES HORACIO RAMÍREZ RAMÍREZ.

1.3 DEMANDADA: SOCIEDAD CONSTRUCTORA ECUATORIAL LTDA.

### 2. ASUNTO: RECURSO DE REPOSICIÓN.

GERMÁN AQUINO VEGA ARTEAGA

CC. No. 17.142.211 expedida en Bogotá.

TP. No. 64.987 del C. S. de la Judicatura.

Bogotá, D. C., 18 de diciembre de 2023.

Doctora

CLAUDIA MILDRED PINTO MARTÍNEZ

JUEZ DIECISÉIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ.

E. \_\_\_\_\_ S. \_\_\_\_\_ D. \_\_\_\_\_

[ccto16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ccto16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

## 1. REFERENCIA:

1.1 PROCESO DECLARATIVO DE PERTENENCIA NÚMERO 11-001-31-03-016-**2018-00527-00**

1.2 DEMANDANTE: HERMES HORACIO RAMÍREZ RAMÍREZ.

1.3 DEMANDADA: SOCIEDAD CONSTRUCTORA ECUATORIAL LTDA.

## 2. ASUNTO: RECURSO DE REPOSICIÓN.

GERMÁN AQUINO VEGA ARTEAGA, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía número 17.142.211, domiciliado en la ciudad de Bogotá, D. C., y residente en la Calle 22B No. 56-63 Interior 3 Apto. 103, Edificio Monserrate – Sector Salitre de la misma ciudad, con correo electrónico: [jurisvega@hotmail.com](mailto:jurisvega@hotmail.com), obrando en mi condición de apoderado judicial de la parte demandante, comedidamente, dentro del término legal, por medio del presente escrito interpongo recurso de REPOSICIÓN contra su auto de fecha doce (12) de diciembre de 2023, notificado por estado electrónico el día trece (13) del mismo mes ; y en el cual su Despacho–no obstante lo manifestado por el DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA DEFENSORÍA DEL ESPACIO PÚBLICO-DADEP- en su escrito adiado 22/06/2023, mediante el cual pretende, dizque para integrar el contradictorio, que se le vincule al proceso como *litisconsorte necesario* (Art. 61 CGP.), y a las pruebas que desconocen el derecho real de dominio del Distrito Capital, sobre los bienes pretendidos en usucapión por mi representado – , resolvió (Traslitero):

«2.- PREVIO A CONSIDERAR LA INTERVENCIÓN COMO LITISCONSORTE DE DICHO ORGANISMO DISTRITAL, ACREDITE QUE EL DISTRITO CAPITAL, A TRAVÉS DE SUS ENTIDADES, DIO CUMPLIMIENTO A LA SENTENCIA QUE ZANJÓ LA ACCIÓN POPULAR CON RADICADO 2003-00035, DICTADA POR EL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA SECCIÓN CUARTA, SUBSECCIÓN A, EN PARTICULAR, LO ATINENTE A LA INCORPORACIÓN DEL PREDIO DENOMINADO “EL TRIGAL DEL SUR” COMO ZONA DE USO PÚBLICO, PRECISANDO EL ACTO ADMINISTRATIVO A TRAVÉS DEL CUAL SE CUMPLIÓ DICHA ORDEN Y ACOMPAÑANDO LO DICHO DE LA DOCUMENTAL QUE LO RESPALDE.

3.- REQUERIR A DICHO ORGANISMO<sup>2</sup> PARA QUE PRECISE SI LOS BIENES A USUCAPIR HACEN PARTE DE LOS PREDIOS OBJETO DE LA REFERIDA ACCIÓN POPULAR, AMÉN DE LA ACLARACIÓN DE ZONA Y LINDEROS QUE EFECTUÓ LA PARTE ACTORA MEDIANTE ESCRITO QUE REPOSA EN EL ARCHIVO 65. ADEMÁS, PARA QUE INFORME EN DETALLE SI LA TOTALIDAD DE LOS BIENES BASE DE LA PRESENTE ACCIÓN HACEN PARTE DE LOS REFERIDOS EN SU ESCRITO COMO PERTENECIENTES AL DISTRITO CAPITAL, O SÓLO UNA PARTE DE ELLOS, CASO EN EL CUAL DEBERÁ PRECISAR QUÉ PARTE ESTÁ AFECTADA, CUÁL ES EL ÁREA Y DEMÁS ESPECIFICACIONES QUE PERMITAN DETERMINARLA CON TOTAL PRECISIÓN, HACIENDO USO, SI ES EL CASO, DE PLANOS SUPERPUESTOS QUE FACILITEN SU LECTURA Y COTEJO.» *(Sublínea y versalitas, fuera de texto).*

### 3. FUNDAMENTOS DEL RECURSO.

#### 3.1 De Derecho:

3.1.1 ARTÍCULO 318 CGP. RECURSO DE REPOSICIÓN - PROCEDENCIA Y OPORTUNIDADES. «Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.

El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.

El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.

Los autos que dicten las salas de decisión no tienen reposición; podrá pedirse su aclaración o complementación, dentro del término de su ejecutoria.

PARÁGRAFO. Cuando el recurrente impugne una providencia judicial mediante un recurso improcedente, el juez deberá tramitar la impugnación por las reglas del recurso que resultare procedente, siempre que haya sido interpuesto oportunamente.»

3.1.2 ARTÍCULO 61. CGP.: LITISCONSORCIO NECESARIO E INTEGRACIÓN DEL CONTRADICTORIO. «Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y

no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciere así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes falten para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado.

En caso de no haberse ordenado el traslado al admitirse la demanda, el juez dispondrá la citación de las mencionadas personas, de oficio o a petición de parte, mientras no se haya dictado sentencia de primera instancia, y concederá a los citados el mismo término para que comparezcan. El proceso se suspenderá durante dicho término.

Si alguno de los convocados solicita pruebas en el escrito de intervención, el juez resolverá sobre ellas y si las decreta fijará audiencia para practicarlas.

Los recursos y en general las actuaciones de cada litisconsorte favorecerán a los demás. Sin embargo, los actos que impliquen disposición del derecho en litigio solo tendrán eficacia si emanan de todos.

Cuando alguno de los litisconsortes necesarios del demandante no figure en la demanda, podrá pedirse su vinculación acompañando la prueba de dicho litisconsorcio.»

### 3.1.3 ARTÍCULO 42. CGP. DEBERES DEL JUEZ. «Son deberes del juez:

1. Dirigir el proceso, velar por su rápida solución, presidir las audiencias, adoptar las medidas conducentes para impedir la paralización y dilación del proceso y procurar la mayor economía procesal. (...)»

## 3.2 De Hecho.

3.2.1 Nos retrotraemos a las actuaciones pasadas, tanto de la Alcaldía Local de Ciudad Bolívar (Archivo 51), como a las del Departamento Administrativo de la Defensoría del Espacio Público – DADEP – (Archivo 58) y, también de esta, al escrito de solicitud de vinculación de fecha 22-06-2022; a las pruebas aportadas por las mismas entidades en los mencionados escritos; y a la manifestación y pruebas del infrascrito apoderado de fecha 15-02-2023, para tomarlos como referencia o punto de partida de los hechos que fundamentan las pretensiones del presente recurso:

3.2.1.1 Archivo 51 (Radicado 20226930562741 de 17-06-2022) de la Alcaldía Local de Ciudad Bolívar. Esta entidad pretende fundamentar su legitimidad por activa para la defensa, oponiéndose a la declaración de pertenencia sobre unos bienes inmuebles solicitada por mi representado, HERMES HORACIO RAMÍREZ RAMÚREZ, diciendo que tales bienes, CON

MATRÍCULA INMOBILIARIA No. 050S- 484462 DE LA OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE BOGOTÁ – ZONA SUR, UBICADO EN LA CALLE 74 SUR 17K-22 «Y DE PROPIEDAD DE LA CONSTRUCTORA ECUATORIAL LTDA.» son de «...USO PÚBLICO... Y DE PASO ... IMPRESCRIPTIBLES E INEMBARGABLES...» (*Sublínea y versalitas, fuera de texto*) con la sentencia de acción popular núm. 2003-0035 proferida por la Sub -Sección A, Sección Cuarta del Tribunal Administrativo de Cundinamarca el 25 de febrero de 2005, confirmada por la Sección Primera de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado en providencia del 26 de noviembre de 2009; y en «las inversiones derivadas del reasentamiento de las viviendas que allí se ubican». Desconociendo con dicha pretensión:

3.2.1.1.1 Que, en apoyo de lo por ella expuesto, con relación a la propietaria actual del inmueble, obra en el expediente el certificado especial expedido en cumplimiento de lo normado por el artículo 375-5 del Código General del Proceso, expedido por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá, D.C. - Zona Sur, donde certifica que el titular inscrito del derecho de dominio sobre el bien distinguido con el folio de matrícula inmobiliaria No. 050S-484462 es la SOCIEDAD CONSTRUCTORA ECUATORIAL LTDA.

3.2.1.1.2 Que la sentencia de acción popular núm. 2003-0035, por ella tan ponderada, no hace referencia a la segunda etapa denominada EL TRIGAL II ETAPA. Para ello basta leer las pretensiones de la demanda de la Acción Popular No. 2003- 0035-00 impetrada y el numeral 2 del acápite de HECHOS con que se fundamenta las mismas, trasliteradas en la sentencia de fecha 25 de febrero de 2005, para darse cuenta que el objeto del litigio y la competencia conferida al juez del conocimiento fue para que decidiera sobre la reubicación de cada uno de los accionantes en unidades de viviendas dignas, libre de obras de alto, medio o bajo riesgo, en igual o mejores condiciones, ellos en cuanto a su ubicación geográfica, acceso de vías, área de cada predio y valor, teniendo en cuenta el proyecto urbanístico que en principio aprobó Planeación Distrital y ofreció Constructora Ecuatorial, y avalado por las cajas de compensación, pues fue el sitio y contenido de la obra y proyecto lo que llevó a los accionantes a optar por adquirir las viviendas de interés social que consistían «...EN APARTAMENTOS Y CASAS UBICADAS EN EL DESARROLLO URBANÍSTICO DENOMINADO 'EL TRIGAL DEL SUR' COMPRENDIDO ENTRE LAS CARRERAS 17J A 18 Y CALLES 73A A LA 74 A SUR DE LA LOCALIDAD DE CIUDAD BOLÍVAR DE ESTE DISTRITO CAPITAL, CONJUNTO QUE CUENTA CON 230 VIVIENDAS ».

3.2.1.1.3 Lo expuesto por la mencionada entidad, en el escrito de que trata el Archivo 51 (Radicado 20226930562741 de 17-06-2022) que dice: «SI BIEN ES CIERTO, HASTA EL MOMENTO LA ADMINISTRACIÓN DISTRITAL NO HA CULMINADO CON EL PROCESO DE INCORPORACIÓN DEL PREDIO AL INVENTARIO DE INMUEBLES PÚBLICOS DEL DISTRITO, HAY QUE TENER EN CUENTA QUE

EL DISTRITO CAPITAL HA REALIZADO INVERSIONES DE REASENTANDO LOS HOGARES A OTRO LUGAR». Exposición que se entiende porque, no se puede incorporar al inventario del distrito unos bienes inmuebles que no pertenecen a su patrimonio público.

3.2.1.1.4 Lo anterior se trae a colación en abono de los fundamentos de hecho del presente recurso, en razón a la mención que el auto impugnado hace a que, el Departamento Administrativo de Defensoría del Espacio Público – DADEP, previo a considerar la intervención como litisconsorte debe acreditar: «que el Distrito Capital, a través de sus entidades, dio cumplimiento a la sentencia que zanjó la acción popular con radicado 2003-00035, dictada por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Cuarta, Subsección A, en particular, lo atinente a la incorporación del predio denominado “El Trigo del Sur” como zona de uso público, precisando el acto administrativo a través del cual se cumplió dicha orden y acompañando lo dicho de la documental que lo respalde»; y, la Alcaldía Local de Ciudad Bolívar, es una entidad distrital.

3.2.1.2 Archivo 58 (Radicado 20221100165581 de 20-10-2022), del Departamento Administrativo de Defensoría del Espacio Público – DADEP-. Esta entidad, en el mencionado archivo tan sólo se limita a señalar su misión y competencia, en los siguientes términos:

3.2.1.2.1 «...EL DADEP, SEGÚN EL ACUERDO 018 DE 1999 EXPEDIDO POR EL CONSEJO DE BOGOTÁ, TIENE COMO MISIÓN: 'CONTRIBUIR AL MEJORAMIENTO DE LA CALIDAD DE VIDA EN BOGOTÁ, D. C., POR MEDIO DE UNA EFICAZ DEFENSA DEL ESPACIO PÚBLICO', DE UNA ÓPTIMA ADMINISTRACIÓN DEL PATRIMONIO INMOBILIARIO DE LA CIUDAD Y DE LA CONSTRUCCIÓN DE UNA NUEVA CULTURA DEL ESPACIO PÚBLICO QUE GARANTICE SU USO Y DISFRUTE COMÚN Y ESTIMULE LA PARTICIPACIÓN COMUNITARIA.

POR LO ANTERIOR, ES LA 'DEFENSORÍA DEL ESPACIO PÚBLICO LA ENTIDAD COMPETENTE PARA PROCURAR POR LA DEFENSA DEL PATRIMONIO INMOBILIARIO DISTRITAL DEL SECTOR CENTRAL DE BOGOTÁ, D. C.'». *(Sublínea y versalitas, fuera de texto)*. Misión y competencia que no está en discusión. Como sí lo está la eventual legitimidad en la causa por activa, que necesariamente, según las voces del artículo 61 del Código General del Proceso, no surgen *per se*, de la sola misión y/o competencia que para ejercer ciertas funciones tenga la entidad mencionada; sino de la circunstancia de que, la persona que tenga interés en comparecer al proceso, debe acreditar, al menos sumariamente, que el proceso de que se trata versa sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en

dichos actos...». Relaciones o actos jurídicos que la entidad–DADEP–según se deduce de sus escritos subsiguientes: expósitos o huérfanos de toda prueba, no tiene para intervenir como *litisconsorte necesario*; por lo que a continuación expondo:

3.2.1.2.1.1 En el escrito adiado 22-06-2023, mediante el cual pretende que se le vincule al proceso de la referencia como *litisconsorcio necesario*, dizque para integrar el contradictorio (Art.61 CGP.) que, después de reiterar su misión y competencia, expone como argumentos de su pretendida intervención:

3.2.1.2.1.1.1 La acción popular núm. 2003 -00035 00 instaurada por la señora LIGIA ELENA PINTO DE MURCIA y otros contra la Alcaldía Mayor de Bogotá y otros «CON LA FINALIDAD DE PROTEGER LOS DERECHOS COLECTIVOS RELATIVOS AL GOCE DE UN AMBIENTE SANO, A LA SEGURIDAD Y SALUBRIDAD PÚBLICAS, A LA SEGURIDAD Y PREVENCIÓN DE DESASTRES PREVISIBLES TÉCNICAMENTE, Y A LA REALIZACIÓN DE LAS CONSTRUCCIONES, EDIFICACIONES Y DESARROLLOS URBANOS RESPETANDO LAS DISPOSICIONES JURÍDICAS, DE MANERA ORDENADA, Y DANDO PREVALENCIA AL BENEFICIO DE LA CALIDAD DE VIDA DE LOS HABITANTES, COMO CONSECUENCIA DEL “AGRIETAMIENTO Y ANOMALÍA EN LA CONSTRUCCIÓN DE LAS VIVIENDAS DE INTERÉS SOCIAL DE LA URBANIZACIÓN EL TRIGAL DEL SUR UBICADA EN LA CARRERA 17 J A 18 Y CALLE 73 A A LA 74 A SUR-LOCALIDAD CIUDAD BOLÍVAR”, PRETENDIENDO LA REUBICACIÓN DE LOS AFECTADOS EN UNA ZONA LA CUAL NO GENERE VULNERACIÓN A LOS DERECHOS COLECTIVOS INVOCADOS, PREVIA CONCERTACIÓN CON ESTOS.» (*Sublínea y versalitas, fuera de texto*). Quedando claro, de lo expuesto, que la acción popular y desde luego el respectivo fallo, versó sobre la viviendas de interés social construidas entre carreras 17J y 18; y entre calles 73 A y 74A Sur-localidad ciudad Bolívar; y no sobre otros predios ajenos a dicho fallo, como se lo son los tres (3) lotes de terreno pretendidos en pertenencia.

3.2.1.2.1.1.2 En refuerzo de lo anterior, DADEP cita otro argumento más, *inútil* por la ausencia de utilidad en la demostración del derecho real de dominio en cabeza de la Administración Distrital, e *impertinente* por las mismas razones; cual es la Resolución No. 598 del 23 de diciembre de 2011 expedida por la Alcaldía Mayor de Bogotá, D.C., modificada en su numeral 6.4 y adicionada en el numeral 6.5.1 por el artículo 2 de la Resolución 324 del 31 de julio de 2012; pues tal resolución así modificada y adicionada por sí sola no transfiere el derecho real de dominio que siempre ha tenido la demandada, CONSTRUCTORA ECUATORIAL LTDA., a ninguna entidad Administrativa Distrital. Lo que sí hace es aclarar que los bienes objeto de la acción popular, no son los mismos que pretende usucapir mi representado, HEMES HORACIO RAMÍREZ RAMÍREZ, al traslitar parte de los considerandos de la sentencia proferida en la mencionada acción. Lo que hace en los siguientes términos:

«QUE LOS ACCIONANTES MANIFESTARON QUE LOS DERECHOS ENUNCIADOS SE CONSIDERARON VULNERADOS POR HECHOS RELACIONADOS CON LA ADQUISICIÓN DE APARTAMENTOS Y CASAS DE INTERÉS SOCIAL SITUADAS EN EL DESARROLLO URBANÍSTICO DENOMINADO “EL TRIGAL DEL SUR”, UBICADO EN LAS CARRERAS 17J A 18 Y CALLES 73A A LA 74 SUR, DE LA LOCALIDAD 19 DE CIUDAD BOLÍVAR DE BOGOTÁ, D.C., LOS CUALES, AL POCO TIEMPO DE SER OCUPADAS, PRESENTARON AGRIETAMIENTOS EN SUS FACHADAS, TECHOS, PISOS, PATIOS, HABITACIONES, Y PAREDES...» *(Sublínea y versalitas, fuera de texto)*. Fluyendo de lo expuesto, con claridad meridiana; en primer lugar, que los inmuebles objeto de la acción popular, son bienes que fueron construidos en el desarrollo urbanístico denominado EL TRIGAL DEL SUR y no en la segunda etapa denominada “EL TRIGAL II ETAPA”; en segundo lugar, que dicha construcción consistió en apartamentos y casas; contrario a los tres (3) lotes de terreno pretendidos en usucapión por mi representado, HERMES HORACIO RAMÍREZ RAMÍREZ., que en desarrollo de la licencia de urbanización “EL TRIGAL II ETAPA”, jamás fueron construidos. Como se prueba con la copia de la respuesta de Dirección de Taller del Espacio Público, de la Secretaria de Planeación del Departamento Administrativo de la Defensoría del Espacio Público de la Alcaldía Mayor de Bogotá D. C, donde manifiesta que la Urbanización El Trigal, inicialmente fue objeto de toma de posesión mediante acta No. 1376 de 11-05-22001 de Acuerdo con las Resoluciones 1382 de 15-10-1993 (Plano aprobado CB39/4-00) y resolución 0031 de 06-02-1997 (Plano aprobado CB39/4-01), pero que posteriormente fue desincorporada del sistema de acuerdo al Acta de Anulación No. 035 de 14-02-2007, expedida por el Departamento de la Defensoría del Espacio Público (de la cual se anexa fotocopia)"-1 folio. Tanto la copia del acta de toma de posesión No. 1376 de fecha 11- 05 - 2001 (3 folios); como la copia del acta de anulación No. 035 de fecha 14-02-2007 (3 folios), obran en el proceso.

3.2.1.2.1.1.3 Como otro hecho adicional mencionado en transcripción en la Resolución 598, tenemos que en el numeral 5 del acápite “1. SE DECLARAN NO PROBADAS LAS EXCEPCIONES DE LAS PARTES DEMANDADAS” de la sentencia proferida en la acción popular No. 2003-00035 00 se ordena la cancelación del derecho de dominio sobre los inmuebles de EL TRIGAL DEL SUR, en cuanto ingrese al patrimonio a cada uno de los accionantes y coadyuvantes el nuevo inmueble. De donde se deduce que los bienes inmuebles objeto de dicha acción popular no son los mismos pretendidos en usucapión, pues dichos bienes jamás han salido del patrimonio de la demandada CONSTRUCTORA ECUATORIAL LTDA., y si no han salido de dicho patrimonio, claro es, que no se pueden cancelar “en cabeza de cada uno los accionantes y coadyuvantes”.

3.2.1.2.1.1.4 Además de lo anterior, la tan cacareada resolución No. 598, en su numeral 5, con relación a la identificación y ubicación de los inmuebles objeto de la acción popular, dice: «

UNA VEZ ADELANTADO EL TRÁMITE ESTABLECIDO EN EL NUMERAL 6.4 DEL PRESENTE ACTO ADMINISTRATIVO, CORRESPONDERÁ A LA SECRETARÍA DISTRITAL DE GOBIERNO, POR INTERMEDIO DE LA ALCALDÍA LOCAL DE CIUDAD BOLÍVAR, EN COORDINACIÓN CON EL DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE DEFENSORÍA DEL ESPACIO PÚBLICO - DADEP -, DE ACUERDO A SUS FUNCIONES Y COMPETENCIAS, EVITAR LA SUCESIVA OCUPACIÓN, CON CUALQUIER FINALIDAD O USO POR PARTE DE PARTICULARES , DE LOS PREDIOS DONDE SE UBICA EL DESARROLLO URBANÍSTICO DENOMINADO “EL TRIGAL DEL SUR”, SITUADO ENTRE LAS CARRERAS 17J A 18 Y CALLES 73A A 74A SUR, DE LA LOCALIDAD 19 DE CIUDAD BOLÍVAR DE BOGOTÁ, D. C.». Quedando claro, una vez más, que la ubicación de los lotes de terreno números uno (1), dos (2) y tres (3) objeto del proceso de pertenencia es muy diferente a la de los apartamentos y casas, que están ubicados entre las carreras 17J a 18 y calles 73A a 74A Sur, de la Localidad 19 de Ciudad Bolívar de Bogotá, D.C.

3.2.1.2.1.1.5 No prueba ningún derecho real de dominio en cabeza de alguna entidad administrativa, la citación que el Departamento Administrativo de la Defensoría del Espacio Público - DADEP - hace en el acápite: «FUNDAMNETOS DE DERECHO RESPECTO DE LA PROTECCIÓN DE LOS BIENES DE USO PÚBLICO DEL DISTRITO CAPITAL DE BOGOTÁ», concretamente con relación al *Consejo de Estado, Sección Primera E. No. N5554 de 30 septiembre de 1999. Consejera Ponente: OLGA INÉS NAVARRETE BARRERO*. Pues allí se trata de la venta de parte de una zona verde que la urbanizadora había entregado al Municipio de Ibagué - Tolima, en calidad de zona de cesión y que, habiéndose construido la urbanización, por ende, son áreas de uso público, aunque no se haya corrido la correspondiente escritura pública a favor del municipio. Situación que llevó a la Sala de la Sección Primera del Consejo de Estado a pronunciar la frase que transcribe la DADEP : “No comparte la Sala la conclusión a la que llega el actor en cuanto a que, por la omisión en haber corrido escritura pública, no existan áreas de cesión y, por lo tanto el predio que adquirió de la Constructora Pablo VI, es de propiedad privada, pues en estos eventos no resulta aplicable la institución de la pérdida de la fuerza ejecutoria de los actos administrativos, sobre cuyo supuesto se pretende que la administración no pueda reclamar como bien de uso público el terreno que él considera es de su exclusiva propiedad.».

3.2.1.2.1.1.6 Tampoco prueba el derecho real de dominio en cabeza de alguna entidad jurídica del Estado, la citación que la entidad DADEP hace del parágrafo del artículo 117 de la 388 de 1997; según el cual «El espacio público resultante de los procesos de urbanización y construcción se incorporará con el solo procedimiento de registro de la escritura de constitución de la urbanización en la Oficina de Instrumentos Públicos, en la cual se determinen las áreas públicas objeto de cesión y las áreas privadas, por su localización y linderos. La escritura correspondiente deberá otorgarse y registrarse antes de la iniciación de las ventas del proyecto

respectivo.»; para tratar de demostrar el derecho real de dominio sobre los bienes pretendidos en usucapión por mi representado, HEMES HORACIO RAMÍREZ RAMÍREZ, porque no existe la mencionada escritura de constitución de urbanización, pues de existir la hubiera aportado al proceso, o estaría inscrita en la oficina de registro de instrumentos públicos correspondiente. Pero para ser más puntuales con relación al trámite legal de transferencia del dominio de un bien público en cabeza de alguna entidad administrativa distrital, téngase presente que, según la jurisprudencia del Consejo de Estado, sólo a partir de la [Ley 9ª de 1989](#) (artículo 7º), se estableció, en lo que toca con el espacio público, lo concerniente a las cesiones obligatorias gratuitas y sólo con la expedición de la [Ley 388 de 1997](#) en su artículo 117 se adicionó el artículo 5º de aquélla, y se estableció QUE LA INCORPORACIÓN DE LAS ÁREAS PÚBLICAS SE PRODUCE CON LA PROTOCOLIZACIÓN, EN LA OFICINA DE REGISTRO, DE LA ESCRITURA DE CONSTITUCIÓN DE LA URBANIZACIÓN, EN LA CUAL SE DETERMINAN LAS ÁREAS PÚBLICAS OBJETO DE CESIÓN. (*Sublínea y versalitas, fuera de texto*). La Licencia de urbanización No. 1382 del 15-10-de 1993 del predio EL TRIGAL II ETAPA, fue expedida bajo la vigencia del artículo 87 del CAPÍTULO II, DE LAS CESIONES DE LAS ZONAS DE USO PÚBLICO del Decreto 2489 de 1980, a cuyo tenor: «EL URBANIZADOR RESPONSABLE ESTARÁ EN LA OBLIGACIÓN DE HACER ENTREGA MATERIAL DE LAS ZONAS DE USO PÚBLICO (ZONAS VERDES Y COMUNALES, VÍAS VEHICULARES Y PEATONALES A LA PROCURADURÍA DE BIENES DEL DISTRITO, SESENTA (60) DÍAS DESPUÉS DE INICIADAS LAS OBRAS DE URBANISMO Y SANEAMIENTO, Y OTORGARÁ ESCRITURA DE CESIÓN AL DISTRITO ESPECIAL DE BOGOTÁ, SESENTA (60) DÍAS ANTES DEL VENCIMIENTO DEL PERMISO PARA LA EJECUCIÓN DE LAS OBRAS.

PARÁGRAFO. EL URBANIZADOR RESPONSABLE DEBERÁ ENTREGAR AL DISTRITO ESPECIAL DE BOGOTÁ LAS OBRAS DE URBANISMO Y SANEAMIENTO. ASÍ COMO LAS ZONAS DE USO PÚBLICO SEGÚN EL PLAN Y LAS ETAPAS QUE INICIALMENTE HAYA APROBADO EL DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE PLANEACIÓN DISTRITAL» (*Sublínea y versalitas, fuera de texto*); y del artículo 49 del Acuerdo 65 de 1967 del Consejo de Bogotá, D.C., que estatuye: « PARA FORMALIZAR LA ESCRITURA PÚBLICA DE CESIÓN DE LAS OBRAS DE LA URBANIZACIÓN Y DE LAS ÁREAS O ZONAS DE TERRENO DESTINADAS AL USO PÚBLICO, EL INTERESADO DEBERÁ PRESENTAR ANTE LA PERSONERÍA DISTRITAL, JUNTO CON UN PROYECTO DE MINUTA PARA DICHA ESCRITURA, EL ACTA DE RECIBO FINAL DE LAS OBRAS DE URBANISMO LEVANTADA POR LA SECRETARÍA DE OBRAS PÚBLICAS, CINCO (5) COPIAS DEL PLANO DEFINITIVO DE LA URBANIZACIÓN Y EL OFICIO DE APROBACIÓN POR EL DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE PLANIFICACIÓN DISTRITAL. UNA VEZ PRESENTADOS ESTOS DOCUMENTOS LA PERSONERÍA ENVIARÁ UNA COPIA DE LA MINUTA CON EL PLANO RESPECTIVO AL DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE PLANIFICACIÓN DISTRITAL A EFECTO QUE POR DICHO DESPACHO SE REVISEN LOS LINDEROS DE LAS ZONAS DE TERRENO DESTINADAS AL USO PÚBLICO, Y DENTRO DEL TÉRMINO DE DIEZ (10) DÍAS HÁBILES CONTADOS A PARTIR DE LA FECHA DE DEVOLUCIÓN DE ESTOS DOCUMENTOS, LA PERSONERÍA DEL DISTRITO REVISARÁ EL PROYECTO DE MINUTA Y SI ES EL CASO, INTRODUCIRÁ LAS MODIFICACIONES QUE CONSIDERE NECESARIAS.

**PARÁGRAFO:** EN LA ESCRITURA PÚBLICA DE CESIÓN DE ZONAS DEBERÁ PROTOCOLIZAR COPIAS DEL DECRETO REGLAMENTARIO DE LA URBANIZACIÓN Y EL PLANO DEFINITIVO APROBADO POR EL DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE PLANIFICACIÓN DISTRITAL.

DOS EJEMPLARES DE ESTA ESCRITURA SERÁN COMPULSADOS CON DESTINO LA UNA AL DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE PLANIFICACIÓN DISTRITAL POR LA RESPECTIVA NOTARÍA A COSTO DEL URBANIZADOR.». (*Sublínea y versalitas, fuera de texto*). Normas que al regular la Licencia de Urbanización del predio EL TRIGAL II ETAPA, desmienten lo afirmado por la entidad DADEP, de que el sólo procedimiento de registro de la escritura de constitución de la urbanización en la Oficina de Instrumentos Públicos, en la cual se determinen las áreas públicas objeto de cesión y las áreas privadas, por su localización y linderos son suficientes para incorporar como bienes de uso público, el espacio resultante de los procesos de urbanización y construcción.

3.2.2 En refuerzo de todos los argumentos anteriormente expuestos, con relación a que está plenamente probado en el proceso que los inmuebles objeto de la acción popular mencionados en la sentencia 20023-00035 00 proferida por la Sub -Sección A, Sección Cuarta del Tribunal Administrativo de Cundinamarca el 25 de febrero de 2005, confirmada por la Sección Primera de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado en providencia del 26 de noviembre de 2009, no son los mismos pretendidos en pertenencia por mi representado HERMES HORACIO RAMÍREZ RAMÍREZ, me permito anexar al presente escrito una copia del escrito de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE CATASTRO DISTRITAL – UAECD– de fecha 15-11-2013, expedida por el requerimiento que a dicha entidad le hizo, precisamente el DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO ESPECIAL DE DEFENSORÍA DEL ESPACIO PÚBLICO –DADEP– , para dar respuesta al derecho de petición dirigido por el infrascrito apoderado a la segunda de las entidades mencionadas. Respuesta en la cual la UAECD., con toda claridad, después de traslitar la pregunta a absolver: «**3.2** *Se me informe si los bienes inmuebles de la carrera 17J a 18 y calle 73A a la calle 74A Sur - Localidad Ciudad Bolívar (ut supra), por su ubicación (Dirección catastral) forman parte o no de los predios: lote de terreno número uno (1), lote de terreno número dos (2) y lote de terreno número tres (3); comprendidos entre las carreras 17J (hoy, según aparece en el plano informativo de SINUPOT: Kr. 17M BIS), que es el límite del lote núm.1 por su costado occidental; y la carrera 17 C (hoy, Kr. 17K–Dirección catastral–), que es el límite del lote núm. 3 por su costado oriental, con calle 74A Sur (hoy, calle 74 Sur); cuya adjudicación en pertenencia pretende mi representado HERMES HORACIO RAMÍREZ RAMÍREZ, en el proceso declarativo verbal de pertenencia núm. 110013103-016-2018-00527-00 que cursa en el Juzgado 16 Civil del Circuito de Bogotá.*», dice: «Nos permitimos informarle que se localizó la nomenclatura actual referenciada por la Unidad Administrativa Especial de Catastro Distrital y se tiene la

nomenclatura **KR. 17M BIS** lindero occidental de la actual manzana 0025330022<sup>1</sup> KR. 17K lindero occidental de la actual manzana 002533035- CL. 74S lindero Sur de las actuales manzanas 002533022, 002533021, 002533034 y 002533060 como se muestra a continuación:»<sup>2</sup> (...).

«No obstante, consultada la información insumo de la SDP, se tiene el urbanístico 190112B-CB39-4.01A donde no se referencian los lotes mencionados en su solicitud, al igual que en la consulta realizada en el SINUPOT; por tanto, no es posible acceder a su solicitud.»<sup>3</sup>

3.2.2.1 Como puede apreciarse en los aportados por la UNIDAD ESPECIAL DE CATASTRO DISTRITAL- UAECDD, los lotes de terreno pretendidos en usucapión por mi representado, en primer lugar, están ubicados al costado oriental de la KR.17M BIS (antes según el plano de SINUPOT KR. 17J. Lindero por el costado oriental de los apartamentos y casas que, según el fallo proferido en la acción popular núm. 2003-00035 00, están ubicados entre las carreras 17J a 18 y calles 73A a 74A Sur, de la Localidad 19 de Ciudad Bolívar de Bogotá, D.C.; en segundo lugar, que están conformadas por áreas de terreno totalmente ajenas a las manzanas construidas, pues están conformadas por zonas verdes y vías peatonales jamás cedidas al Distrito Capital, pues la urbanización EL TRIGAL II ETAPA jamás fue construida (Art. 87 del Decreto 2489 de 1980 y Art. 49 del Acuerdo 65 de 1967 del Consejo de Bogotá, D.C.).

#### 4. PRUEBAS.

4.1 Constituyen pruebas documentales de los fundamentos de hecho expuestos, toda la

---

<sup>1</sup> La manzana 0025330022, es la misma que aparece en los planos urbanísticos: No. CB 39/4-01 y CB 39/4-00 como MANZANA F, que obran en el expediente; y la misma citada en la certificación de CATASTRO de fecha 15-11-2023 con el mismo número “0025330022”; que limita por su costado occidental con la Kr. 17J que a su vez limita por su costado oriental con la Manzana E, lugar, hacia el occidente donde están ubicados los apartamentos y casas objeto del proceso de la acción popular No. 2003-00035 00.

2. Ver primer plano. *Fuente de Datos Geográfica Corporativa de la UAECDD noviembre de 2023.*

3. Imposibilidad que se entiende, en razón a que lo que ejerce mi representado HERMES HORACIO RAMÍREZ RAMÍREZ, es una posesión de hecho sobre unos lotes de terreno integrados, conforme se señala en la demanda, así: **LOTE DE TERRENO No. 1:** en parte con la denominada zona verde dos (2), en parte con la denominada vía V-9E6 y en parte por las porciones de terreno comprendidos entre la Manzana F y el Parqueadero 2 y la Manzana G y la Calle 74 Sur del Plano Urbanístico del predio El Trigal, levantado por Hugo Mantilla P., Matricula 001740, que formando parte integral del predio de mayor extensión denominado El Trigal, tiene un área aproximada de ochocientos sesenta y uno punto veintidós metros cuadrados (861.22 M2); **LOTE DE TERRENO No.2.** en parte con las denominadas vías V-9E7, V-9E8, zona verde No. 1 y las porciones de terreno comprendidas entre esta zona y el Parqueadero 3 y entre este y la Calle 74 Sur del Plano Urbanístico del predio El Trigal, levantado por Hugo Mantilla P., Matricula 001740, que formando parte integral del predio de mayor extensión denominado El Trigal, tiene un área aproximada de cuatro mil ciento cuatro punto trece metros cuadrados (4.104.13 M2); **LOTE DE TERRENO No. 3:** está integrado por las denominadas vías V-9E9, V-9E10 y V-9E11, por las porciones de terreno comprendidas entre la Manzana H y el Parqueadero 4, y entre este y la Calle 74 Sur, entre esta y las manzanas I, J y K, entre esta y el Parqueadero 5 y entre este y la Carrera 17 F (antes Carrera 17 C) del Plano Urbanístico del predio El Trigal, levantado por Hugo Mantilla P., Matricula 001740, que formando parte integral del predio de mayor extensión denominado El Trigal, tiene un área aproximada de dos mil sesenta y ocho metros cuadrados (2.068.00 M2).

actuación surtida dentro del proceso donde se profirió el auto impugnado y las siguientes que se adjunta al presente escrito:

4.1.1 Una copia del escrito de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE CATASTRO DISTRITAL-~~UAECD~~ de fecha 15-11-2013, expedida por el requerimiento que a dicha entidad le hizo, precisamente el DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO ESPECIAL DE DEFENSORÍA DEL ESPACIO PÚBLICO-~~DADEP~~-para dar respuesta al derecho de petición dirigido por el infrascrito apoderado a la segunda de las entidades mencionadas (4 Folios).

4.1.2 Una copia del plano de SINUPOT de predio de la KR. 17M BIS (Antes KR.17J) No. 73A 62. Código de lote o manzana: **00253322** 02 (1 Folio).

4.1.3 Una copia del plano de SINUPOT de predio de la KR. 17M BIS (Antes KR.17J) No. 73A 44. Código de lote o manzana: **00253322** 05 (1 Folio).

4.1.4 Una copia del plano de SINUPOT de predio de la KR. 17M BIS (Antes KR.17J) No. 73A 14. Código de lote o manzana: **00253322** 19 (1 Folio).

## 5. COMPETENCIA.

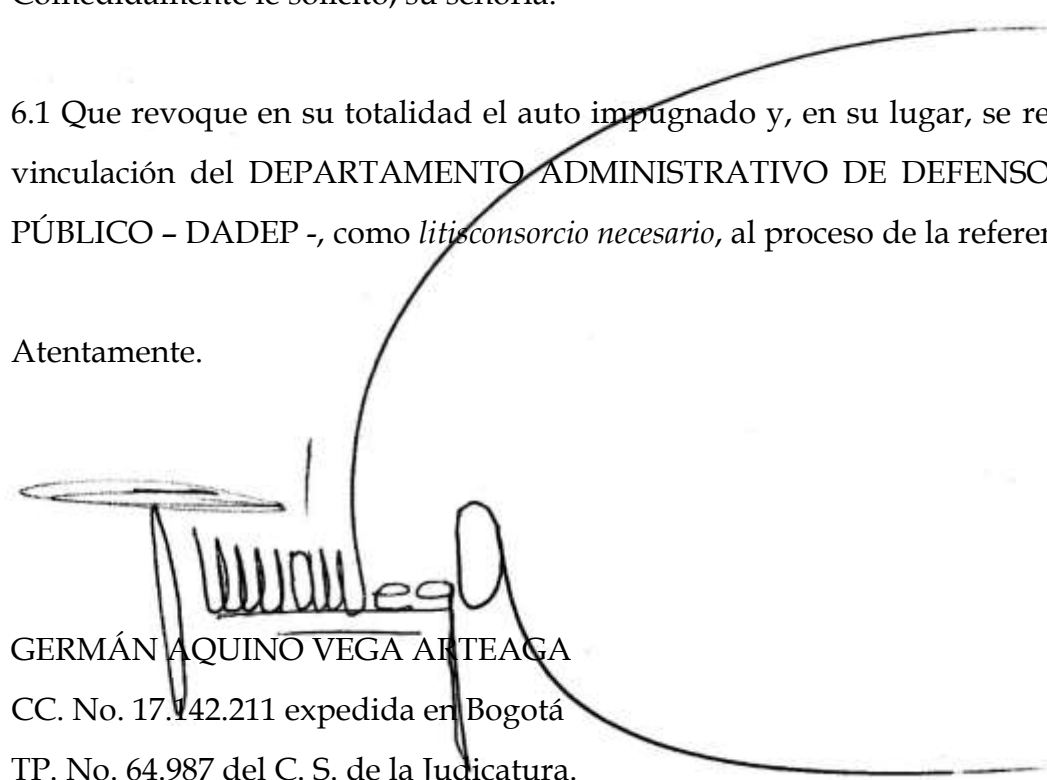
Es usted competente, señora jueza, para conocer de este recurso por haber proferido el auto recurrido.

## 6. FIN DEL RECURSO INTERPUESTO.

Comedidamente le solicito, su señoría:

6.1 Que revoque en su totalidad el auto impugnado y, en su lugar, se rechace la solicitud de vinculación del DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE DEFENSORÍA DEL ESPACIO PÚBLICO - DADPEP -, como *litisconsorcio necesario*, al proceso de la referencia.

Atentamente.



GERMÁN AQUINO VEGA ARTEAGA  
CC. No. 17.142.211 expedida en Bogotá  
TP. No. 64.987 del C. S. de la Judicatura.



UAECD  
Catastro Bogotá

UNIDAD ADMIN. CATASTRO DISTRITAL 15-11-2023 08:17:23  
Al Contestar Cite Este Nr.:2023EE79136 O 1 Fol:1 Anex:0  
ORIGEN: Sd:1564 - GERENCIA DE INFORMACION CATASTRAL/NUÑEZ  
DESTINO: /GERMÁN AQUINO VEGA ARTEAGA/  
ASUNTO: DERECHO DE PETICIÓN DE INTERÉS PARTICULAR 1.1 PREC  
OBS: PROYECTO BRENDA VELA

Bogotá D.C.,

Doctor  
GERMÁN AQUINO VEGA ARTEAGA  
Apoderado de HERMES HORACIO RAMÍREZ RAMÍREZ  
[jurisvega@hotmail.com](mailto:jurisvega@hotmail.com)  
[hermes1257ramirez@gmail.com](mailto:hermes1257ramirez@gmail.com)  
Tel: 3187777722 - 3166671214  
Ciudad

Asunto: Derecho de petición de interés particular 1.1 predio, código de sector catastral 002533340100000000, cédula catastral 02533340100000000, CHIP AAA0025LSCX, número predial nacional 110010125193300340001000000000 y folio de matrícula inmobiliaria número 50S-484462 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá, D.C. - Zona Sur.

Referencia: Departamento Administrativo de la Defensoría del Espacio Público - DADEP No. 20232010157421 de 11 de octubre de 2023; Unidad Administrativa Especial de Catastro Distrital -UAECD radicado No. 2023ER30824 de 17 de octubre de 2023.

Respetado doctor Vega:

En atención al requerimiento enviado por el Departamento Administrativo de la Defensoría del Espacio Público - DADEP, en cuanto al punto (...) **3.2 Se me informe si los bienes inmuebles de la carrera 17J a 18 y calle 73A a la calle 74A Sur - Localidad Ciudad Bolívar (ut supra), por su ubicación (Dirección catastral) forman parte o no de los predios: lote de terreno número uno (1), lote de terreno número dos (2) y lote de terreno número tres (3); comprendidos entre las carreras 17J (hoy, según aparece en el plano informativo de SINUPOT: Kr. 17M BIS), que es el límite del lote núm.1 por su costado occidental; y la carrera 17 C (hoy, Kr. 17K — Dirección catastral —), que es el límite del lote núm. 3 por su costado oriental, con calle 74A Sur (hoy, calle 74 Sur); cuya adjudicación en pertenencia pretende mi representado HERMES HORACIO RAMÍREZ RAMÍREZ, en el proceso declarativo verbal de pertenencia núm. 110013103-016-2018-00527-00 que cursa en el Juzgado 16 Civil del Circuito de Bogotá. (...)”.**

Nos permitimos informarle que se localizó la nomenclatura actual referenciada por la Unidad Administrativa Especial de Catastro Distrital y se tiene la nomenclatura **KR 17M BIS** lindero occidental de la actual manzana 002533022 – **KR 17K** lindero occidental de actual manzana 002533035 – **CL 74S** lindero Sur de las actuales manzanas 002533022, 002533021, 002533034 y 002533060 como se muestra a continuación:

Unidad Administrativa Especial de Catastro Distrital  
Av. Carrera 30 No. 25 - 90  
Torre A pisos 11 y 12 - Torre B piso 2  
Código postal: 111311  
Tel: (57) 6012347600 Ext. 7600  
[www.catastrobogota.gov.co](http://www.catastrobogota.gov.co)  
Trámites en Línea: [catastroenlinea.catastrobogota.gov.co](http://catastroenlinea.catastrobogota.gov.co)



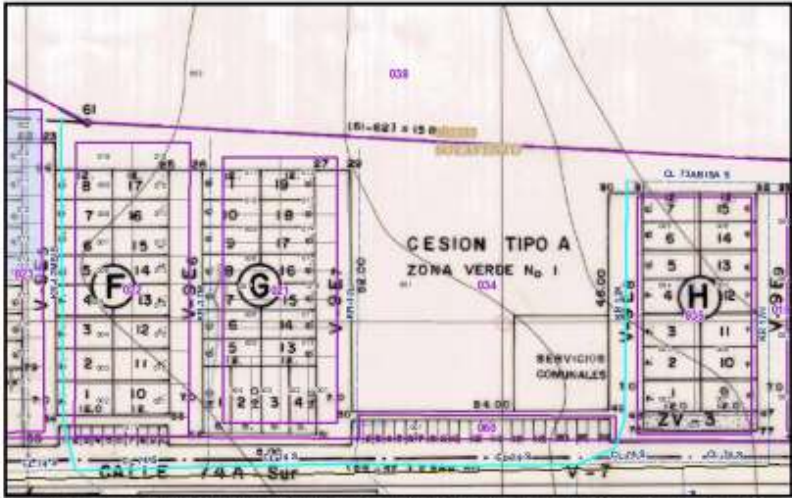


Fuente: Base de Datos Geográfica Corporativa de la UAECD noviembre de 2023.

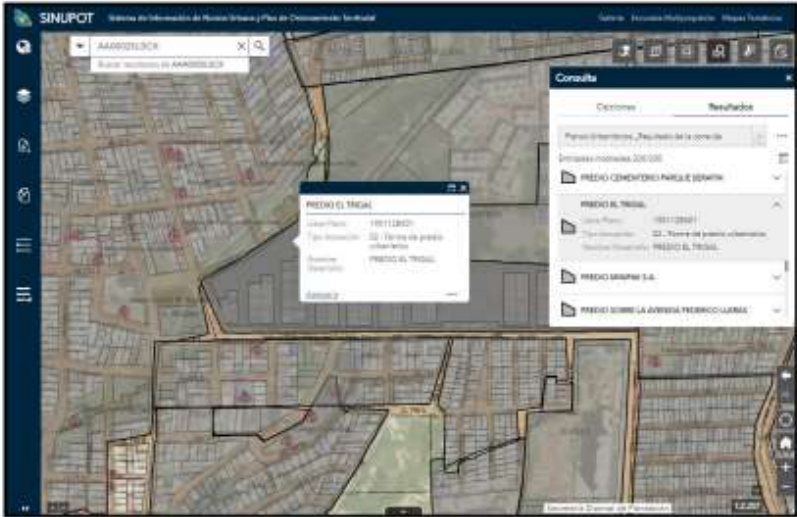
No obstante, consultada la información insumo de la SDP, se tiene el urbanístico 190112B\_CB39\_4-01A donde no se referencian los lotes mencionados en su solicitud, al igual que en la consulta realizada en el SINUPOT; por tanto, no es posible atender su solicitud.

**Unidad Administrativa Especial de Catastro Distrital**  
Av. Carrera 30 No. 25 - 90  
Torre A pisos 11 y 12 - Torre B piso 2  
Código postal: 111311  
Tel: (57) 6012347600 Ext. 7600  
[www.catastrobogota.gov.co](http://www.catastrobogota.gov.co)  
Trámites en Línea: [catastroenlinea.catastrobogota.gov.co](http://catastroenlinea.catastrobogota.gov.co)





Fuente: Base de Datos Geográfica Corporativa de la UAEC D y Urbanístico de la SDP noviembre de 2023.



Fuente: Consulta SINUPOT noviembre de 2023.

**Unidad Administrativa Especial de Catastro Distrital**  
Av. Carrera 30 No. 25 - 90  
Torre A pisos 11 y 12 - Torre B piso 2  
Código postal: 111311  
Tel: (57) 6012347600 Ext. 7600  
[www.catastrobogota.gov.co](http://www.catastrobogota.gov.co)  
Trámites en Línea: [catastroenlinea.catastrobogota.gov.co](http://catastroenlinea.catastrobogota.gov.co)





Cualquier solicitud de información o aclaración adicional, con gusto será atendida a través de la línea telefónica 601-2347600 Extensión 7600 o en el chat de la página Web de la entidad [www.catastrobogota.gov.co](http://www.catastrobogota.gov.co). Recuerde que para radicación de trámites y generación de certificaciones, la Unidad dispone del aplicativo catastro en línea al que se puede acceder mediante el enlace <https://catastroenlinea.catastrobogota.gov.co/cel/#/home>, así mismo si requiere atención personalizada puede solicitar su cita presencial o virtual a través de la aplicación agenda a un clic dispuesta en el enlace <https://www.catastrobogota.gov.co/index.php/agenda/inicio-agenda>. Para peticiones, quejas, reclamos o sugerencias diferentes a solicitud de trámites se encuentra disponible el aplicativo Bogotá te Escucha <https://bogota.gov.co/sdqs/>. Cabe aclarar que la recepción de recursos contra actos administrativos, deben ser solicitados mediante cita presencial o a través de comunicación escrita radicada en la AK 30 25 90 ventanilla de correspondencia Catastro.

Cordialmente,

**ELBA NAYIBE NUÑEZ ARCINIEGAS**  
Gerente de Información Catastral

Elaboró: Brenda Carolina Vela Velasco/GIC   
Revisó: Edgar Ernesto Torres Caicedo/GIC

**Unidad Administrativa Especial de Catastro Distrital**

Av. Carrera 30 No. 25 - 90  
Torre A pisos 11 y 12 - Torre B piso 2  
Código postal: 111311  
Tel: (57) 6012347600 Ext. 7600  
[www.catastrobogota.gov.co](http://www.catastrobogota.gov.co)  
Trámites en Línea: [catastroenlinea.catastrobogota.gov.co](https://catastroenlinea.catastrobogota.gov.co)



GDO-01-FR-01  
v.2





